

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ANTHONY R. NEGRÓN
BURGOS,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA202100242

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Núm. querella:
311-21-030.

Sobre:
querella disciplinaria.

ANTHONY R. NEGRÓN
BURGOS,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA202100389

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Núm. querella:
311-21-030.

Sobre:
querella disciplinaria.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

La parte recurrente, Anthony R. Negrón Burgos (señor Negrón), instó sendos recursos de revisión judicial por derecho propio, suscritos el 4 de mayo de 2021, y el 30 de junio de 2021. En el primero (KLRA202100242), invoca nuestra jurisdicción para dejar sin efecto la *Resolución* emitida el 24 de marzo de 2021, notificada el 6 de abril de 2021, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante el referido dictamen, la agencia le impuso al recurrente una sanción consistente en la segregación disciplinaria por treinta (30) días.

En el segundo (KLRA202100389), solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 19 de abril de 2021, notificada el 2 de junio de 2021. En la aludida determinación, el Departamento declaró sin lugar la *Solicitud de Reconsideración* instada por el recurrente. Ambas decisiones están

relacionadas con la decisión de la parte recurrida de encontrar incurso al señor Negrón por infringir el Código 117, *Agresión*, del Reglamento Núm. 9221, *Reglamento para establecer el procedimiento disciplinario de la población correccional* de 8 de octubre de 2020.

Examinado el escrito del recurrente, así como la posición del Departamento de Corrección y Rehabilitación y, por los fundamentos que exponemos a continuación, resolvemos que procede confirmar la determinación recurrida.

I

Allá para el 2 de febrero de 2021, el señor Negrón se encontraba confinado en la Institución Ponce Adultos 1000, Unidad 3, Módulo M, celda 205, en custodia mediana. Según se desprende del expediente, alrededor de las 3:45 de la tarde se suscitó una riña entre el recurrente y el confinado Julio Charles Román en la plazoleta del módulo. El oficial Francisco Santos Colón cumplimentó un *Informe de querrela de incidente disciplinario*¹, en el cual relató los hechos presenciados:

Es para informar que me presento a buscar los confinado [sic] del módulo 3-L para bajarlo a la capellanía, y al llegar al módulo 3-L me percató que en el módulo 3-M había una pelea en la plazoleta. Procedo a entrar al módulo para separar a los confinado [sic] que estaban peleando, los cuales eran Anthony Negrón Burgos de la celda 205 y Julio Charles Román de la celda 110. Al separarlos y luego controlar la situación procedo a bajarlos al área de admisiones y se le brindaron los servicio médico [sic] en el área médica de la Ponce 500.

En el expediente médico, el doctor Joan Manuel Rodríguez Soto reportó una abrasión superficial en la región frontal izquierda de la cabeza del recurrente y eritema en la órbita izquierda². Luego de la trifulca, el recurrente expresó que fue instruido a regresar a su celda.

El 5 de febrero de 2021, el señor Negrón fue emplazado con copia del cargo en su contra. Como parte del proceso, fue informado de los

¹ Véase, apéndice de la parte recurrente KLRA202100242, a la pág. 2.

² Véase, apéndice de la parte recurrente KLRA202100242, a las págs. 19-22.

derechos que lo cobijaban³. Al recurrente se le imputó la violación del Código 117, *Agresión*⁴, tipificado en el Reglamento Núm. 9221:

Toda persona que por cualquier medio cause a otra una lesión a su integridad corporal. Toda persona que negligentemente ocasione a otra una lesión corporal, que requiere atención médica u hospitalización, ayuda profesional especializada, tratamiento ambulatorio o prolongado, o genere un daño permanente, se entenderá como falta grave. Esta modalidad incluye, además, lesiones mutilantes; así como aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado.

El investigador Fernando Rojas Feliciano comenzó la pesquisa del incidente⁵. El señor Negrón manifestó al investigador que era inocente de la conducta imputada. Surge del documento preparado por el señor Rojas que él observó al recurrente preocupado durante la entrevista. Este le preguntó si deseaba citar a algún testigo y el señor Negrón le contestó en la negativa.

El 25 de febrero de 2021, la recurrida entregó la *Citación para vista administrativa disciplinaria*, la cual el señor Negrón se negó a recibir.⁶ Luego, en la misma fecha, el recurrente declaró por escrito que la querrela en su contra era improcedente⁷. Explicó que no había agredido a nadie, sino que él había sido el agredido. “Solo utilice [*sic*] una tecnica [*sic*] de agarre para neutralizar a la persona que me agredió desde atras [*sic*] de mi espalda hasta que la oficialidad llegara y así evitar más daño a mi persona”. Por igual, el señor Negrón señaló la inobservancia de varias normas comprendidas en el Reglamento Núm. 9221.

Así las cosas, la vista administrativa se celebró el 24 de marzo de 2021⁸. Luego de leer y discutir el informe de investigación, la oficial

³ Véase, apéndice de la parte recurrida, a la pág. 4.

⁴ Véase, apéndice de la parte recurrente KLRA202100242, a la pág. 3.

⁵ Véase, apéndice de la parte recurrida, a la pág. 1.

⁶ Véase, apéndice de la parte recurrida, a la pág. 6.

⁷ Véase, apéndice de la parte recurrida, a la pág. 5.

⁸ Véase, apéndice de la parte recurrente KLRA202100242, a la pág. 4.

examinadora, Edith Guzmán Bosch, consignó probados los siguientes enunciados fácticos:

1. Que el 2 de febrero de 2021 el querellante se percató que había una pelea en la plazoleta del Módulo 3M, entre ellos estaba el confinado Julio Charles Román y el querellado Anthony Negrón Burgos.
2. El querellado negó los actos imputados.

La juzgadora de hechos expresó que el testimonio del recurrente no le mereció credibilidad. A esos efectos, emitió una *Resolución*⁹ el mismo día del procedimiento, en la que justipreció que el recurrente había incurrido en la conducta imputada. En consecuencia, lo sancionó a segregación disciplinaria por treinta (30). La decisión administrativa se notificó al recurrente el 6 de abril de 2021.

Inconforme, el señor Negrón presentó oportunamente una *Solicitud de Reconsideración* el 12 de abril de 2021¹⁰. Transcurridos quince (15) días sin que la agencia emitiera una determinación sobre si acogía o no el petitorio, de conformidad con la Regla 36 (1) (2) (3) del Reglamento Núm. 9221¹¹, el 14 de mayo de 2021, el recurrente acudió ante este foro revisor en el caso KLRA202100242 y planteó los siguientes señalamientos de error:

La parte recurrida no proveyó el expediente administrativo de la querrela #311-20-030 del recurrente y el Informe de Incidente del 2 de febrero de 2021 de la Institución Ponce Adultos 1000.

Se violó el debido proceso del confinado al no cumplir con la Investigación y el Término de Investigación.

La vista no se efectuó conforme a la reglamentación de la agencia.

La Oficial Examinadora Edith Guzman [*sic*] Bosch actuó de manera caprichosa, arbitraria, irrazonable o ilegal y abusó de su discreción.

La querrela #311-20-030 fue caprichosa, arbitraria y de naturaleza vengativa por la parte recurrida.

⁹ Véase, apéndice de la parte recurrente KLRA202100389, a la pág. 6 (anverso y reverso).

¹⁰ Véase, apéndice de la parte recurrente KLRA202100242, a las págs. 5-6.

¹¹ Las disposiciones aludidas son cónsonas con la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9655.

Instado el primer recurso, el 19 de abril de 2021, notificada el 2 de junio de 2021, el Departamento de Corrección y Rehabilitación dictó otra *Resolución*, mediante la cual acogió la *Solicitud de Reconsideración* y la declaró sin lugar¹². La oficial de reconsideración, Madeline Morales Santiago, indicó que, de conformidad con el expediente administrativo, el recurrente había incurrido en el acto de agresión.

No conteste, el señor Negrón incoó el recurso KLRA202100389, en el cual esbozó los mismos señalamientos de error antes reproducidos¹³. Luego de atender asuntos interlocutorios innecesarios de pormenorizar, el 17 de agosto de 2021, ordenamos la consolidación de ambas solicitudes de revisión judicial, al amparo de la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó su alegato, por conducto de la Oficina del Procurador General. Con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

II

Es norma asentada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). “En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia, y no sustituir su criterio por la de ésta”. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). A su vez, el

¹² Véase, apéndice de la parte recurrente KLRA202100389, a las págs. 1-2.

¹³ En ambos recursos, el recurrente solicitó la desestimación de la querrela y suplicó que se le proveyera el *Informe de Incidente*, así como el expediente administrativo del caso 311-21-029, en el que Julio Charles Román figura como querrellado. Peticionó también la investigación de los funcionarios que intervinieron en el procedimiento. Además, requirió su reubicación a la celda 205 de la Unidad 3, Módulo M, así como la reclasificación a custodia mediana y la devolución del trabajo en labores de mantenimiento. Acerca de estos dos últimos asuntos, sobre los cuales no tenemos jurisdicción, refiérase al apéndice de la parte recurrente, KLRA202100242, a las págs. 16-17.

expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para su eventual revisión judicial. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

La Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, establece el alcance de la revisión judicial de una determinación administrativa. La revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. 3 LPRA sec. 9675.

Las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). La parte afectada por las determinaciones de hechos de una agencia debe mostrar la existencia de otra prueba en el expediente, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, para así demostrar que la determinación del organismo fue irrazonable, a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). Esta exigencia se propone persuadir a la parte afectada de impugnar las determinaciones de hechos a base de meras alegaciones. *Íd.*

Las conclusiones de derecho de una agencia son revisables en todos sus aspectos por los tribunales. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005). Sin embargo, ello no implica que el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones del ente revisado ya que estas merecen deferencia. *Íd.* La interpretación razonable de un estatuto que haga la agencia que lo administra y del cual sea responsable merece respeto. El Tribunal Supremo ha opinado que, aun en casos dudosos

cuando la interpretación de la agencia no sea la única razonable, debemos conferir deferencia sustancial a la determinación del organismo administrativo. *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009).

En fin, debido a que toda determinación administrativa está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que acude a este Tribunal de Apelaciones tiene el deber de colocar a este foro en posición de conceder el remedio solicitado. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

.
Es decir, quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa.
.

Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006).

Por último, es norma asentada que la revisión judicial de determinaciones administrativas ha de limitarse a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR, a la pág. 708. En ese sentido, la parte que recurre judicialmente una decisión administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que las determinaciones de hechos no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004). La presunción de corrección de la decisión administrativa cederá en las siguientes circunstancias: (1) cuando no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *Otero v. Toyota*, 163 DPR, a la pág. 729.

III

En la presente causa, la parte recurrente denuncia varios supuestos incumplimientos reglamentarios de la parte recurrida, durante el procedimiento disciplinario efectuado en su contra. El recurrente plantea

que no se le entregó el expediente administrativo de la querrela de autos, en contravención a la Regla 6 (D) (4) del Reglamento Núm. 9221. La referida norma establece que el miembro de la población correccional deberá ser informado sobre la posibilidad de solicitar que se le provea copia de todo documento que sea parte del informe de cargo. Sostiene que el proceso fue uno amañado, al privársele de un efectivo descubrimiento de prueba.

A pesar de lo alegado, un examen del expediente demuestra que, en los escritos de ambos recursos, el señor Negrón expuso palmariamente que solicitó la producción de documentos el 26 de marzo de 2021¹⁴; esto es, pasados dos (2) días de celebrada la vista administrativa. Más allá de sus alegaciones, no consta en autos evidencia que demuestre la realización de otras gestiones conducentes a un descubrimiento de prueba más abarcador. De otro lado, es meritorio mencionar que algunos de los documentos que el recurrente presuntamente reclamó estaban relacionados con el procedimiento disciplinario que el Departamento llevó a cabo en contra del señor Román. El señor Negrón no tenía derecho a una *expedición de pesca* en los expedientes en custodia de la agencia, salvo el de la querrela 311-21-030.

De la misma Regla 6, el recurrente acusa el incumplimiento del inciso (B) (1), el cual estatuye que la querrela debe presentarse dos (2) días laborables después del incidente, salvo que medie justa causa o caso fortuito. También, aduce que no se le emplazó en el término reglamentario. La norma pertinente a ese trámite es la Regla 10 (A), que establece que el emplazamiento debe efectuarse dos (2) días laborables, computados a partir de la presentación de la querrela disciplinaria.

En este caso, el incidente, la radicación de la querrela y su entrega al recurrente acontecieron durante la misma semana laborable: el incidente, el martes, 2 de febrero de 2021; la radicación de la querrela, el día siguiente, a las 10:30 de la mañana; y la entrega de la querrela al

¹⁴ Véanse, los recursos KLRA202100242, a la pág. 4 y KLRA202100389, a la pág. 4.

recurrente, el viernes, 5 de febrero de 2021, a las 2:45 de la tarde. Es decir, dentro de los dos (2) días reglamentarios estatuidos por la norma, por lo que no le asiste la razón.

Además, el señor Negrón impugna el proceso de investigación. En particular, aduce el incumplimiento de la Regla 12 (1), en lo que concierne al proceso de entrevistas a toda persona relacionada con los hechos, al miembro de la población correccional querellado o a los testigos solicitados por este. Tal como reseñáramos, el expediente revela que el investigador preguntó al recurrente si deseaba citar a algún testigo, sin embargo, el recurrente respondió que no. Dada esa negativa, es forzoso concluir que la parte recurrida tampoco infringió la Regla 31, sobre la presentación de testigos durante la vista disciplinaria. Al respecto, aclaramos que estamos impedidos de considerar las declaraciones escritas de tres confinados¹⁵, anejadas en ambos recursos de revisión aquí consolidados, por estas ser ajenas al expediente del procedimiento. La trilogía de documentos está fechada el 7 de abril de 2021. Reiteramos que un principio fundamental del derecho administrativo es la exclusividad del expediente. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 114 (1996).

El recurrente asegura también que no se satisfizo la Regla 13, a los efectos de que la investigación administrativa debía comenzar en el término de un (1) día laborable, contado a partir de la notificación de la querrela disciplinaria al miembro de la población correccional, y concluir dentro de un término de diez (10) días laborables. Colige que estos supuestos incumplimientos infringieron su derecho a un debido proceso de ley.

El procedimiento dio inicio el viernes, 5 de febrero de 2021, cuando el Departamento entregó al recurrente la hoja *Derechos del Confinado* y lo emplazó. La investigación debió comenzar el próximo día laborable: el lunes, 8 de febrero de 2021, y culminar el lunes, 22 siguiente.¹⁶ El inciso

¹⁵ Véanse, apéndices del recurrente: KLRA202100242, a las págs. 8-10; y KLRA202100389, a las págs. 9-11.

¹⁶ El lunes, 15 de febrero de 2021, fue un día festivo.

ocho (8) del documento cumplimentado por el investigador indica que la fecha en que se completó el proceso fue precisamente el 22 de febrero de 2021, a las 3:00 de la tarde; y el investigador lo entregó en idéntica fecha, media hora más tarde.

Ahora bien, el recurrente apunta, y así surge del expediente, que su declaración fue tomada el 25 de febrero de 2021. Ciertamente, el investigador debió obtener esta declaración escrita antes de culminar su procedimiento de investigación, a menos que el recurrente hubiera ejercido su derecho a permanecer callado. Sin embargo, del propio documento se desprende que “[...] el 19 de febrero de 2021 el oficial de querellas lo entrevistó [*sic*] por primera vez [...]”. Es decir, efectivamente el recurrente fue entrevistado dentro del plazo reglamentario, pero este ofreció por escrito su declaración en fecha posterior. Si bien el Departamento debió procurar actuar con celeridad y estricta observancia de la reglamentación promulgada a la que está obligado a cumplir, somos del criterio que este breve desfase —entre la entrega del informe y la declaración del recurrente— es insuficiente para sostener las alegaciones del señor Negrón. De todas formas, el documento se unió al expediente administrativo previo a la celebración de la vista disciplinaria.

La parte recurrente arguye que la vista no se llevó a cabo conforme al procedimiento reglamentario. Erra el recurrente cuando imputa defectos en la notificación de la vista. El trámite de notificación de la vista se realizó el 25 de febrero de 2021. El recurrente se negó a recibirla. El procedimiento adjudicativo se celebró el 24 de marzo de 2021; es decir, sobre más de quince (15) días de anticipación, según lo mandata la Regla 24 del Reglamento Núm. 9221 y la Sección 3.9 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9649.

El señor Negrón arguye que la oficial examinadora abusó de su discreción y actuó de manera caprichosa, arbitraria, ilegal e irrazonable. En específico, el recurrente sostiene que la señora Guzmán evaluó el proceso contra el Sr. Román, por lo que, a su entender, esta debió inhibirse de

presidir el suyo, de conformidad con la Regla 25 (9). El señor Negrón no presentó evidencia de este hecho, entre otras razones porque le está vedado el acceso al expediente de la querrela 311-21-029. Ante nos, pues, no hay certeza de uno ni otro extremo. Sin embargo, en el formulario de reconsideración de la *Resolución* recurrida, el señor Negrón plasmó esta contención, al indicar que la oficial examinadora estaba prejuiciada.

La Regla 25 del Reglamento Núm. 9221 dispone que el oficial examinador es nombrado por la secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación para presidir las vistas administrativas disciplinarias. El inciso (9) establece que, si este funcionario presencié, tiene conocimiento del incidente o redactó la querrela, entonces, debe inhibirse de evaluar el proceso. La jurisprudencia sugiere que, al imputar parcialidad por parte de un oficial examinador, es preciso demostrar que el prejuicio del funcionario “contamin[ó] el proceso a tal grado”, que acarreó “consecuencias fatales” en la determinación final de la agencia. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 715 (2010). En ese caso, el Tribunal Supremo expresó que “estar meramente familiarizado con aspectos legales o fácticos generales sobre cuestiones relacionadas con el caso” son insuficientes para probar que el funcionario está prejuiciado. *Íd.*, a la pág. 714.

En la causa que nos ocupa, el resultado del proceso administrativo disciplinario que enfrentó el recurrente no descansó únicamente en la gestión de la oficial examinadora. Varios funcionarios participaron antes y después de la intervención de la señora Guzmán en el procedimiento. Por ello, se dice que las resoluciones de las agencias son *decisiones institucionales*. De esta manera, se protege la integridad de los procesos. Aquí, resaltamos que el proceso fue objeto de una revisión a cargo de una funcionaria distinta, quien pasó juicio sobre los asuntos planteados por el recurrente, entre los que figuró la supuesta parcialidad de la oficial examinadora. Empero, la señora Morales, quien fungió como oficial de reconsideración, validó el procedimiento, la determinación de encontrar

incurso al recurrente en la conducta de agresión y la sanción de treinta (30) días de segregación disciplinaria.

Finalmente, el recurrente plantea que la querrela fue arbitraria y de naturaleza vengativa por parte de la parte recurrida. Alude al caso KLRA202000464, presentado por el recurrente contra el Departamento por servir huevos expirados a la población correccional. En la *Sentencia* del 2 de febrero de 2021, notificada el día 4 siguiente, otro panel de este Tribunal de Apelaciones revocó el dictamen impugnado e instruyó a la agencia a atender el asunto con premura.

Conforme el tracto del caso aludido, para la fecha en que la parte recurrida fue notificada de la decisión ya había ocurrido el incidente de agresión entre los reclusos. Nótese que el oficial Santos describió los hechos como una pelea entre dos confinados, en la que tuvo que intervenir para separarlos. El oficial identificó al señor Negrón y al señor Román. Posteriormente, el Departamento de Corrección confirió al recurrente el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, que establece la Ley Núm. 38-2017 en las Secciones 3.1 y 3.15, 3 LPRA secs. 9641 y 9655: (1) derecho a notificación oportuna de los cargos; (2) derecho a presentar evidencia; (3) derecho a una adjudicación imparcial; (4) derecho a que la decisión sea basada en el expediente; y (5) derecho a solicitar la reconsideración y la revisión judicial de una determinación administrativa adversa. *López Rivera v. Adm. de Corrección*, 174 DPR 247, 254 (2008).

Analizados los planteamientos del señor Negrón a la luz del derecho aplicable, resolvemos que el recurrente no logró derrotar la presunción de corrección de la agencia. Ello impide que este tribunal intermedio intervenga con la deferencia del foro recurrido. Así pues, procede confirmar la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por igual, declaramos sin lugar la *Solicitud de Desestimación* instada por la parte recurrida el 16 de septiembre de 2021.

IV

Conforme a lo antes expuesto, confirmamos la *Resolución* recurrida.

La Juez Méndez Miró emite voto disidente con opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ANTHONY R. NEGRÓN BURGOS

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100242

consolidado
con

*Revisión
administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:
311-21-030

Sobre:
Querella
Disciplinaria

ANTHONY R. NEGRÓN BURGOS

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100389

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Disiento con respeto. Procedía revocar la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) por las violaciones al debido proceso de ley del Sr. Anthony R. Negrón Burgos (señor Negrón).

Primero, precisa significar la selección de documentos incompletos por parte de Corrección para apoyar su posición. Basta con examinar el Anejo I, *Informe de Investigación* para notar que se suprimió la primera página. Igual suerte corrió el Anejo II, al que aparentan faltarle 3 de 4 páginas (o 1 de 2 páginas), pues no queda claro si se trata del mismo documento. El señor Negrón tiene razón cuando alerta al respecto.

Segundo, la Regla 12 del Reglamento Núm. 9221 del 8 de octubre de 2020, Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional (Reglamento 9221), que se intitula *Investigación*, establece el calendario y los procedimientos que Corrección tiene que llevar a cabo para instar querellas disciplinarias. A continuación, algunos de los incisos que Corrección violentó de manera patente:

1. Entrevistar e interrogar a toda persona relacionada, directa o indirectamente con los hechos imputados, incluyendo al miembro de la población correccional querellado o los testigos solicitados por éste.
3. Si el querellado quiere hacer una declaración, podrá completar el formulario correspondiente. [...]
4. El Oficial de Querellas deberá investigar en detalle la versión de hechos presentada por el querellado.
5. El Oficial de Querellas le facilitará el formulario correspondiente y obtendrá las declaraciones de estos testigos; y las respuestas a las preguntas formuladas por el miembro de la población correccional.
6. El Oficial de Querellas deberá registrar las declaraciones de los testigos de manera exacta y detallada. No obstante, los testigos tienen la opción de presentar su declaración por escrito o responder directamente a las preguntas realizadas.
9. El Oficial de Querellas redactará un informe completo y detallado que contenga las declaraciones de todos los testigos y la prueba/evidencia recopilada.
10. De ser necesario, el Oficial de Querellas podrá solicitar información a[1] [...] Área Médica. (Énfasis suplido). Reglamento 9221, *supra*.

Lo cierto es que del *Informe de Investigación* que suscribió el Sr. Fernando A. Rojas Feliciano (Investigador Rojas) el 22 de febrero de 2021, a las 3:30 pm, surge la:

(1) ausencia de la Declaración [del] Querellado.

En el *Informe de Investigación* se acredita que se incluye la *Declaración [del] Querellado*. Esto es falso y es grave. El señor Negrón suscribió la *Declaración [del] Querellado* el 25 de febrero de 2021. Para esa fecha, y desde el 22 de febrero de 2021, a las 3:30 pm., el Investigador Rojas había sometido el *Informe de Investigación*.

La investigación del incidente se llevó a cabo sin el beneficio del testimonio más importante: el del supuesto agresor. La magnitud de esta omisión preocupa aún más, pues en el inciso 6, intitulado *Comentarios del Investigador*, el Investigador Rojas reconoce que el señor Negrón le expresó que era inocente y que declararía por escrito.¹ Así, a pesar de que desde el 5 de febrero de 2021 el señor Negrón indicó su interés en defenderse y brindar su versión de los hechos, el Investigador Rojas culminó la investigación. Optó por remitirla al Oficial de Querellas, sin el beneficio de la posición de la persona a quien, a fin de cuentas, le atribuiría la responsabilidad del incidente y quien tendría que responder por este. Es evidente que ninguna investigación sobre este asunto podía llevarse a cabo, mucho menos concluirse, sin tomar en cuenta el testimonio del imputado quien, como cuestión de debido proceso de ley, tenía el derecho a defenderse y expresó su interés en ejercerlo.

(2) ausencia de declaraciones de los testigos.

Este caso conllevó la imposición de una de las sanciones más graves que se le puede imponer a una

¹ Apéndice, *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 1.

persona confinada, esta es, la segregación del resto de la población. Sin embargo, a pesar de que el altercado ocurrió "en la plazoleta" y en evidente presencia de otros confinados, el Investigador Rojas no efectuó entrevistas a testigos. Así lo acreditó en su *Informe de Investigación*.²

Relacionado, me preocupa que este Tribunal indique que no puede tomar en consideración las declaraciones que presentó el señor Negrón.³ En estas, tres testigos que presenciaron el altercado declararon que el señor Negrón fue la víctima y no el agresor.⁴ De entrada, es imposible acreditar que tales declaraciones no formaron parte del expediente administrativo. Como indiqué, Corrección seleccionó apenas cinco documentos para componer su Apéndice, de los cuales tres, están evidentemente incompletos (Anejo I, Anejo II y Anejo IV).⁵ Tales documentos, como bien sostiene la posición mayoritaria, se suscribieron el 7 de abril de 2021. El señor Negrón presentó una *Solicitud de Reconsideración* el 12 de abril de 2021, esto es, posterior a obtener las declaraciones en apoyo a su posición. Nótese que la *Solicitud de Reconsideración* que presentó el señor Negrón ante Corrección indica que consiste en 16 páginas y 4 anejos.⁶

(3) ausencia de gestiones investigativas en el Área Médica.

Preocupa que en un incidente donde se le imputa al señor Negrón haber sido el agresor y al Sr. Julio Charles

² Apéndice, *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 1.

³ *Sentencia*, pág. 9.

⁴ Apéndice, *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, págs. 8-10. Tampoco se inquirió sobre la existencia de cámaras que validaran o descartaran la versión del señor Negrón.

⁵ *Íd.*, Anejo I, pág. 1; Anejo II, págs. 2-3; Anejo IV, pág. 5.

⁶ Apéndice, *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 6.

Román, la víctima de la agresión, no surja que el Investigador Rojas entrevistara al personal médico que atendió, efectuó el diagnóstico y recetó el tratamiento al señor Negrón a raíz del altercado.

Tampoco surge de la porción del *Informe de Investigación* que suplió el Estado en su *Moción en Cumplimiento de Resolución*, que el Investigador Rojas hubiera solicitado los expedientes médicos que validen el trauma corporal del agresor o del agredido. De hecho, en ninguno de los documentos que se incluyeron se menciona algún trauma corporal. Sin embargo, surge de los documentos que suplió el señor Negrón que este sí fue diagnosticado y tratado en la institución.⁷

En fin, que aun si se tratara de concederle deferencia a Corrección como la agencia con la pericia para atender este tipo de situación y so color de los principios de deferencia que regulan la revisión de este Tribunal, rechazo enérgicamente la determinación de Corrección. Esta violentó las disposiciones de la reglamentación que ella misma diseñó para fines de regular sus procesos investigativos y disciplinarios. Tal actuación, sumada a las irregularidades en el trámite investigativo, incidieron directa e irremediablemente en el debido proceso de ley que le asiste al señor Negrón.

Reitero, de la misma forma en que el señor Negrón no puede escoger con cuáles disposiciones del Reglamento 9221, *supra*, cumple y con cuáles no, Corrección tampoco puede incumplir con aquellas que regulan sus procesos disciplinarios. Mucho menos puede luego argumentar que

⁷ Apéndice de *Revisión Judicial*, págs. 19-22.

tales desviaciones o desatenciones son de poca monta o insuficientes para afectar el debido proceso de ley del señor Negrón. Lo he dicho antes y lo digo ahora: no puede avalarse el que Corrección exija el cumplimiento de las personas confinadas con su reglamentación, pero sea indiferente a aquellas obligaciones afirmativas que esta misma reglamentación les exige. Desde este Tribunal hay que elevar la vara.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones